

*Amicus curiae*: Análisis jurídico con perspectiva  
de género del caso de Clara Tapia Herrera.  
La importancia de la eliminación  
de estereotipos sexistas

*Iris Rocío Santillán Ramírez\**

*Ricardo Rodríguez Luna\*\**

El presente documento tiene como objetivo aportar, desde la perspectiva de género y la Teoría Finalista del Derecho Penal, un análisis del caso de la señora Clara Tapia Herrera, acusada por el delito de corrupción de menores en contra de sus dos hijas y su hijo, todos ellos menores de edad.

*The aim document is to provide, from the perspective of gender and the Finalist Theory of Criminal Law, an analysis about the case of Mrs. Clara Herrera Tapia, accused of corruption of minors against their two daughters and son, all minors.*

**SUMARIO:** Introducción / I. Antecedentes / II. Sobre la violencia familiar / III. Los estudios de género. Sexismo / IV. Corrupción de menores / V. Conclusiones / Fuentes de consulta

---

\* Dra. en Derecho, Profesora Investigadora del Departamento de Derecho de la UAM-A.

\*\* Dr. en Sociología Jurídica, Investigador del Departamento de Ciencia Política y Derecho Público en la Universidad Autónoma de Barcelona.

## Introducción

La figura del *amicus curiae* (la cual literalmente se traduce como “amigo de la Corte”) es una institución cuyo origen se remonta al derecho romano, siendo utilizada siglos después, primordialmente, en el derecho anglosajón. En la actualidad, dicha institución es utilizada en el ámbito del derecho internacional y su uso, en los últimos años, se ha extendido y ha tenido buena recepción en el sistema jurídico mexicano.

El *amicus curiae* abre la posibilidad a terceros, que no son parte de un litigio, a promover de manera voluntaria una opinión técnica del caso, con el fin de aportar elementos jurídicamente trascendentes al juzgador o juzgadora, al momento de dictar una resolución. Si bien en la legislación mexicana no se hace mención de esta figura, su fundamento legal se ubica en los artículos 1º y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 23.1 inciso *a*) de la Convención Americana de los Derechos Humanos que reconoce el derecho de la ciudadanía a participar en la dirección de asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos.

En septiembre del 2006 la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) publicó el “Libro blanco de la reforma judicial (una agenda para la justicia en México), incluyendo en la Agenda para la Reforma Judicial 33 acciones, entre las que se encuentra la introducción del “*Amicus curiae* o participación de interesados distintos de las partes en los procesos constitucionales para que el órgano de decisión tenga mayor información al momento de dictar sentencia”.<sup>1</sup> Desde entonces la SCJN ha admitido este instrumento jurídico en diversos casos de la mayor trascendencia como el relacionado con la denominada “Ley Televisa”, el caso de los exservidores públicos de Michoacán detenidos el 26 de noviembre del 2009 por presuntos nexos con el narcotráfico, y el de los presos de San Salvador Atenco, entre otros.<sup>2</sup>

En los últimos años a nivel mundial, y México no es la excepción, se ha desarrollado el litigio estratégico, con lo cual ha tenido un impulso trascendental la figura del *amicus curiae*, al ser la investigación una herramienta poderosa para fundamentar la argumentación jurídica.<sup>3</sup> Conviene citar como ejemplo la estrategia que siguió el abogado Rodolfo Félix Cárdenas —quien a los años fue Procurador General de Justicia del Distrito Federal— en la defensa de Marcelo Ebrard Casaubón en los linchamientos que se llevaron a cabo en la Delegación Tláhuac del Distrito Federal

---

<sup>1</sup> Olga Sánchez Cordero, “Presentación del Libro Blanco de la Reforma Judicial”, en: <https://www.scjn.gob.mx/conocelacorte/ministra/presentacion-libro-blanco.pdf>, 10/11/2006, página web consultada el 17 de marzo de 2014.

<sup>2</sup> Miguel Concha, “Memoriales de *amicus curiae* en México”, México, Periódico *La Jornada*, Sección Opinión, 3 de julio de 2010.

<sup>3</sup> Fabián Sánchez, *Litigio estratégico en México: La aplicación de los Derechos Humanos a nivel práctico. Experiencias de la sociedad civil*, México, Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2007.

el 23 de noviembre de 2004. Su defensa estratégica se basó en ofrecer desde la etapa de averiguación previa los análisis científicos desarrollados por académicos de relevancia internacional como Enrique Guimbernat Ordeig, Santiago Mir Puig, Moisés Moreno Hernández, Francisco Muñoz Conde y Fernando Tenorio Tagle entre otros.<sup>4</sup>

En agosto del 2013 integrantes de la Asociación Nacional de Abogados Democráticos (ANAD), quienes llevan la defensa de Clara Tapia Herrera, reconociendo la importancia de involucrar en este tipo de acciones a académicos y académicas que se hayan especializado en el estudio de los derechos humanos de las mujeres y la perspectiva de género. Nos expusieron el caso de Clara, invitándonos a que emitiéramos un *amicus curiae* a efecto de presentarlo ante el juez de la causa, siendo precisamente el estudio analítico que ahora presentamos.

Los hechos transcritos en un expediente que resume todas las actuaciones legales, y que nos fue proporcionado por la ANAD, fueron analizados bajo un enfoque de derechos humanos y de género, sustentado en diversos instrumentos legales internacionales y nacionales, así como en la teoría de género —privilegiadamente en los textos de la jurista feminista costarricense Alda Facio—, evidenciando cómo el sexismo y el uso de los tradicionales estereotipos de género afectan, o pueden afectar, gravemente a las mujeres que se encuentran involucradas en conflictos del orden penal. De igual manera se estudia el delito de corrupción de menores —ilícito por el que está siendo procesada Clara Tapia— bajo la teoría finalista, específicamente desde la sistemática del penalista chileno Juan Bustos Ramírez, por considerarla que es acorde a un Estado democrático y de derecho, como debiera ser el Estado mexicano.

Es importante aclarar que tanto Clara Tapia Herrera, como la Asociación Nacional de Abogados Democráticos autorizaron la publicación de este documento, del cual hemos omitido los apellidos de las hijas e hijo de Clara, a pesar de que ha sido un caso multipublicitado por diversos medios.<sup>5</sup> Por último, es importante señalar que el presente análisis no tiene como objeto inculpar de los hechos a nadie en especial, y sí aportar elementos que permitan mirar de manera cercana las circunstancias específicas de esta mujer —acusada y privada de su libertad hasta el día de hoy por el delito de corrupción de menores— que ha sido sobreviviente de violencias diversas.

## I. Antecedentes

El 6 de septiembre de 2011 Clara Tapia Herrera fue presentada ante los medios de comunicación como cómplice de Jorge Antonio Iniestra Salas, alias “Monstruo de

---

<sup>4</sup> Los análisis referidos se encuentran concentrados en: Rodolfo Félix, (Coor.), *Caso “Tláhuac”. ¿Responsabilidad penal por omisión en funciones directivas policiales?*, México, Porrúa, 2006.

<sup>5</sup> Al hacer la búsqueda en el portal de google de “Clara Tapia Herrera”, se despliegan 19 500 resultados (al día 20 de febrero de 2014).

Iztapalapa”, acusada por los delitos de violencia familiar y corrupción de menores en contra de sus hijas y su hijo.

Clara Tapia Herrera, quien nació el 12 de agosto de 1968 en Chiautla de Tapia, Puebla, fue la novena hija de una familia de once hijos que vivía en condiciones precarias. La violencia ha sido una constante en la vida de esta mujer, quien desde los 4 años de edad sufrió abuso sexual y violaciones por parte de un familiar muy cercano, por un periodo de tres años consecutivos. Clara manifiesta también haber sido abusada sexualmente en la escuela primaria por uno de sus profesores durante varios años y, posteriormente, también fue abusada sexualmente por parte de un “amigo” de la familia. Clara nunca recibió ningún tipo de atención o apoyo psicológico.

A pesar de su condición, Clara logró ingresar a la Escuela Militar de Enfermería; sin embargo, fue expulsada tres meses antes de concluir su licenciatura “por haber defraudado a la patria”, al estar embarazada de un compañero de clase, quien, a diferencia de ella, sí logró graduarse, sin que asumiera su responsabilidad de padre.

A los 21 años de edad —18 de noviembre de 1989— Clara fue madre de su primera hija: Gabriela. Un par de años después contrajo matrimonio, y de esta nueva relación, que duró 13 años, nacieron Rebeca y Ricardo. Durante este tiempo, Clara, quien era el sostén económico de su familia, sufrió violencia física, psicológica, económica y sexual por parte de su entonces esposo, al grado de que en una ocasión le golpeó la cabeza con la llave de gas.

Durante ese tiempo Clara consiguió un trabajo como conserje en la Escuela Primaria “Manuel C. Tello”, ubicada en calle Trinidad número 43, Col. San Lorenzo Xicotencátl, C.P. 09130, en Iztapalapa. Poco tiempo después el cónyuge emigró hacia Estados Unidos, abandonando a la familia.

Dentro de su proyecto de vida, Clara tenía planeado brindar a sus hijas e hijo la oportunidad de que estudiaran, por lo que, además de crear un fondo de ahorro —para el año 2004, éste ascendía a \$80,000.00— para comprar una casa, se contrató como empleada de limpieza en una tienda de exhibición de muebles, lugar en donde conoció a quien era guardia de seguridad del lugar Jorge Antonio Iniestra Salas, quien se ganó su confianza a través de mentiras respecto a su estatus económico, social e intelectual. Ella le contó respecto a su situación y a su vida pasada.

En el año 2005 Jorge Antonio se mudó a vivir a la casa de Clara y empezaron los malos tratos y los abusos en contra de ella. Al poco tiempo, violó a Rebeca y a Gabriela. En julio del 2006, Jorge obligó a Clara a sacar a Rebeca y a Gabriela de la escuela, quienes cursaban la secundaria y el bachillerato respectivamente, convirtiéndolas finalmente en sus concubinas.

Existen testimonios de que en marzo del 2005, cuando Rebeca tenía 12 años de edad y Gabriela 15, Clara se percató “que en la cocina Rebeca estaba parada y Jorge Antonio estaba también parado y atrás de ella y los dos desnudos de la cintura para abajo y Jorge Antonio la estaba penetrando, no sabe si por el ano o por la vagina, y fue cuando trató de impedirlo, separando a la menor Rebeca de Jorge Antonio, pero él le dijo que la dejara, que estaban enamorados”.

De acuerdo a los testimonios, en abril del 2005, Clara se percató que su hija Gabriela le estaba practicando sexo oral a Jorge Antonio, por lo cual le reclamó e intentó golpearlo, pero éste la golpeó en la cabeza con la palma de la mano. Para este momento, sus hijas le manifestaron estar enamoradas de él, amenazándola de que si él se iba, ellas se irían con él.

En el año 2009, Jorge Antonio se llevó a Gabriela y Rebeca a casa de su madre, en donde las tuvo aprisionadas, junto con los 5 hijos que procrearon, privando de la vida a Rebeca y a su hijo de 3 meses de nacido.

Desde el principio de la relación, y hasta el día de su detención, Clara sufrió violencia económica —además de todas los demás tipos de violencia— por parte de Jorge Antonio, quien la despojó de su tarjeta de débito, obligándola a ella y a su hijo Ricardo a trabajar hasta 16 horas diarias, exigiéndole le entregaran todo su dinero, bajo el argumento de que lo necesitaba para la manutención de sus hijas y sus nietos, quedando ambos en una situación de pobreza extrema, al grado de alimentarse de los deshechos de comida que arrojaban los niños en el recreo en los botes de basura. Como mecanismo de control Jorge Antonio organizó un sistema de puntos, los cuales Clara debía acumular —con base en su sometimiento y su aportación económica— para tener el privilegio de ver a sus hijas, argumentando aquél siempre pretextos para que ella jamás alcanzara la meta.

Al fin, en julio del 2011, Clara se reencuentra con su hermana, a quien desde hacía tiempo no visitaba y le comparte su historia de vida. Juntas solicitan ayuda en diversas instancias gubernamentales, sin que alguna de ellas le brindara la atención y el apoyo solicitado para rescatar a sus hijas del cautiverio en las que las tenía Jorge Antonio.

Finalmente, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal recibió su denuncia, pero el 6 de septiembre del 2011 después de informarle a Clara de la detención de los probables responsables, mediante engaños fue presentada ante los medios de comunicación como cómplice del “Monstruo de Iztapalapa”, mote que recibió Jorge Antonio por sus atroces conductas.

## **II. Sobre la violencia familiar**

El artículo 7 de la Ley General de Acceso de la Mujeres a una Vida Libre de Violencia, acorde con diversos instrumentos internacionales ratificados por México,<sup>6</sup> define la violencia familiar como:

El acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar, o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial,

---

<sup>6</sup> Entre otros, por ejemplo, cabe citar: la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW); la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Eliminar la Violencia contra las Mujeres (Belém do Pará); y la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

económica y sexual a las mujeres, dentro o fuera del dominio familiar, cuyo Agresor tenga o haya tenido relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato o mantengan o hayan mantenido una relación de hecho.

Hasta hace poco la violencia que algunos hombres ejercían sobre sus parejas, era vista como una manera normal de relacionarse. Fue a finales de la década de los noventa que se reconoció que los problemas que ocurrían al interior de las familias no eran de carácter privado, por lo que se sancionó civil y penalmente la violencia familiar, pareciendo inverosímil que en la actualidad existan quienes justifiquen la violencia en contra de las mujeres, cuestión por demás frecuente.<sup>7</sup>

***Hasta hace poco la violencia que algunos hombres ejercían sobre sus parejas, era vista como una manera normal de relacionarse.***

A finales de 1970 la psicóloga estadounidense Lenore E. Walker, basándose en los resultados de una investigación del psicólogo Martin Seligman realizada con perros —y de la cual concluyó la existencia de la condición psicológica conocida como “indefensión aprendida”—, llevó a cabo una investigación que fue publicada en 1979 con el nombre original de *The battered woman*.<sup>8</sup>

En 1984 publicó *The battered woman syndrome*.<sup>9</sup> Walker afirma que el maltrato frecuente provoca un cuadro psicológico denominado “síndrome de la mujer maltratada”, el cual se caracteriza por tener tres componentes: el primero es la información sobre lo que sucederá, es decir, la mujer comienza a aprender lo que va a suceder después de cualquier evento que sirva como detonador de la violencia y la conciencia de que ella no puede controlar los malos tratos; el segundo es el pensamiento o la representación cognitiva de lo que sucederá, frente a lo cual renuncia física y psicológicamente a oponerse a la violencia; y, el tercero, la víctima se identifica con el agresor, por tanto, cree merecer el maltrato y lo justifica.<sup>10</sup>

Además de los avances mencionados, cabe decir que existe evidencia empírica que muestra cómo una mujer que ha padecido violencia de su pareja y/o expareja, experimenta tales sentimientos de miedo (a sufrir más violencia y/o que sus hijos e hijas sufran daños o no volver a verlos/las, por ejemplo), culpa y vergüenza que dificultan el autoreconocimiento de víctima e incluso de la violencia en sí misma, de tal forma que la “salida” de la relación se torna muy complicada.<sup>11</sup> En este sentido, es

<sup>7</sup> La Encuesta Nacional sobre Discriminación en México muestra que el 13.4% de hombres y el 9.7% de las mujeres justifica “poco” o “mucho” la violencia física contra las mujeres, Conapred, ENADIS 2010, *Resultados sobre mujeres*, México, Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación y el Instituto Nacional de las Mujeres, 2012, p. 146.

<sup>8</sup> Walker Leonore, *The battered woman*, USA, Harper and Row, 1979.

<sup>9</sup> Walker Leonore, *The battered woman syndrome*, USA, Springer, 1984.

<sup>10</sup> Walker Leonore, *The battered woman*, *op. cit.*

<sup>11</sup> V., por ejemplo, Romito, Patrizia. *Un silencio ensordecedor: la violencia oculta contra mujeres y niños*, España, Edit. Montesinos, 2007; Encarna Bodelón, *Violencia de Género y las respuestas de los sistemas*

importante recordar que organismos internacionales como el Comité Económico y Social Europeo, reconocen que la violencia del hombre contra su pareja y/o expareja tiene importantes efectos en las capacidades de la mujer que la padece:

*[...] es un 'proceso de control y dominación' que viola las libertades, así como la integridad física, mental y sexual de la pareja. Además, la violencia psíquica ("crueldad mental") puede, en particular, tener repercusiones considerables en la capacidad de la mujer afectada para defenderse de esa violencia o para poner fin a la relación [...] La violencia no sólo afecta a la propia víctima, sino a otros miembros de la familia, en particular a los niños.<sup>12</sup>*

La Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Distrito Federal, reconoce que la violencia psicoemocional puede provocar “en quien la recibe, alteración autocognitiva y autovalorativa que integran su autoestima o alteraciones en alguna esfera o área de su estructura psíquica”, tal y como lo marca el artículo 6, fracción I.

Por su parte, la Norma Oficial Mexicana 046-SSA2-2005 Violencia familiar, sexual y contra las mujeres (NOM-046),<sup>13</sup> cuyo objetivo es coadyuvar a la prevención, detección, atención, disminución y erradicación de la violencia familiar y sexual desde el área médica, describe como indicadores de violencia psicológica:

*[...] a los síntomas y signos indicativos de alteraciones a nivel del área psicológica —autoestima baja, sentimientos de miedo, de ira, de vulnerabilidad, de tristeza, de humillación, de desesperación, entre otros— o de trastornos psiquiátricos como del estado de ánimo, de ansiedad, por estrés postraumático, de personalidad; abuso o dependencia a sustancias; ideación o intento suicida entre otros.*

La NOM-046 no hace referencia al denominado síndrome de la mujer maltratada, pero sí al trastorno por estrés postraumático (TPEP),<sup>14</sup> el cual es una categoría diagnóstica (309.81) contenida en el DSM-III-R que comprende 5 puntos: 1). supone vivir un acontecimiento fuera del marco habitual de las experiencias humanas y que sería angustiante para casi todo el mundo; 2). el acontecimiento traumático se

---

*penales*. Argentina, Ed. Didot, 2012; y Tamaia, *Ni príncipes ni perdices. Siete historias de mujeres que dicen basta*. Barcelona, Ed. Icaria, 2007.

<sup>12</sup> Dictamen del Comité Económico y Social Europeo sobre el tema “La violencia doméstica contra las mujeres” (2006/C 110/15) pág. C 110/92; 9.5.2006 (el resaltado es propio).

<sup>13</sup> Publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 16 de abril de 2009.

<sup>14</sup> Este síndrome se presenta frecuentemente en personas que han vivido acontecimientos traumáticos como combates de guerras, ataques personales violentos —agresión sexual y física, atracos, robo de propiedades—, secuestro, torturas, encarcelamientos como prisioneros de guerra o internamiento en campos de concentración, desastres naturales o provocados por el ser humano, accidentes automovilísticos graves o diagnóstico de enfermedades potencialmente mortales. DSM IV, *Manual diagnóstico y estadístico de los trastornos mentales*, España, Masson, 1995, p. 435.

reexperimenta persistentemente; 3). hay una evitación de los estímulos asociados al trauma o falta de capacidad de respuesta; 4). síntomas persistentes de aumento de actividad (arousal) no existentes antes del trauma; y 5). la duración del trastorno ha sido por lo menos de un mes.<sup>15</sup>

En esta versión del Manual de diagnóstico se explicitaba que el acontecimiento debía hallarse fuera de los conflictos matrimoniales; sin embargo el DSM-IV retoma básicamente los mismos criterios, pero con la variante de incluir el análisis de los agentes estresantes y su vinculación con el juicio clínico, con lo cual establece que “la probabilidad de presentar este trastorno puede verse aumentada cuanto más intenso o más cerca físicamente se encuentre el agente estresante”.<sup>16</sup> Veamos algunos de los síntomas que se presentan en este cuadro clínico:

[...] afectación del equilibrio afectivo; comportamiento impulsivo y auto-destructivo; síntomas disociativos; molestias somáticas; sentimientos de inutilidad, vergüenza, desesperación o desesperanza; sensación de perjuicio permanente; pérdida de creencias anteriores; hostilidad; retraimiento social; sensación de peligro constante; deterioro de las relaciones con los demás, y alteración de las características de personalidad previas.<sup>17</sup>

Algunos estudios meta-analíticos aportan datos de prevalencia del TPEP de 63.8% sobre este aspecto en la violencia familiar,<sup>18</sup> y el daño ocasionado es tal, que se ha encontrado que este tipo de trastorno se encuentra presente inclusive en mujeres que terminaron la relación violenta en un promedio de tiempo de nueve años.<sup>19</sup> La psicología ha desarrollado diversas pruebas para comprobar la existencia del TPEP en una persona,<sup>20</sup> el cual la NOM en estudio identifica como un indicador de la existencia de violencia familiar; sin embargo, ésta no establece la aplicación de alguna prueba para su identificación.<sup>21</sup>

---

<sup>15</sup> DSM-III-R, *Manual de diagnóstico y estadístico de los trastornos mentales*, España, Ed. Masson, 1987, 323-7.

<sup>16</sup> DSM IV, *op. cit.*, p. 435.

<sup>17</sup> *Ibidem*, p. 436.

<sup>18</sup> J.M. Golding, “Intimate partner violence as a risk factor for mental disorders: a meta-analysis”, 1999, citado en Amparo Arroyo, “Mujer maltratada y trastorno por estrés postraumático”, *Revista de Psiquiatría de la Facultad de Medicina de Barcelona*, vol. 29, núm. 2, España, 2002, p. 78. En otros estudios, la prevalencia de este síndrome fue del 62%, y adicional a éste el 83% manifestó niveles altos de ansiedad y el 50.5% presentó además depresión. Adicional a esto el 71% de las víctimas tenían un ajuste deficiente en la vida cotidiana, con lo cual se evidencia que la violencia familiar interfiere claramente en el funcionamiento diario de este grupo de personas (Echeburúa, Enrique, *et al.*, “Mujeres maltratadas en convivencia prolongada con el agresor: variables relevantes”, *Acción psicológica*, UNED, vol. 1, núm. 2, Barcelona, 2002, p. 142.

<sup>19</sup> Amparo, Arroyo, *op. cit.*, p. 79.

<sup>20</sup> *Ibidem.*, pp. 78 y ss.

<sup>21</sup> El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en sus artículos 115 y 115 bis sí hace referencia a un dictamen psicológico victimal que será emitido por el Sistema de Auxilio a Víctimas de la Procuraduría General de Justicia del DF., a efecto de comprobar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del delito de violencia familiar. En dicho dictamen deberá establecerse “la sintomato-



En el caso de Clara Tapia, aunque en un principio fue acusada y consignada ante la autoridad judicial por el delito de violencia familiar y corrupción de menores en contra de sus hijas e hijo, de manera acertada fue absuelta por el primero de los ilícitos, al demostrarse que ella fue víctima, y no victimaria, de violencia por parte de su pareja Jorge Antonio Iniestra Salas, acreditándose el “ánimo de actuar con el fin de provocar alteraciones autocognitiva y autovalorativa”, a través de:

[...] prohibir realizar actividades, coaccionar, condicionar, intimidar, insultar, amenazar, mostrar desdén, indiferencia, descuido reiterado, chantaje, humillaciones, comparaciones destructivas, abandono o actividades devaluatorias, e inclusive obligarla a vivir en condiciones denigrantes, comer desperdicios y que le diera dinero y con lo cual vulneró el bien jurídicamente tutelado por la norma que es “el derecho de los integrantes de la familia a vivir una vida libre de violencia”.<sup>22</sup>

Es imprescindible que, en relación con la acusación por el delito de corrupción de menores que se atribuye a Clara Tapia, se considere su condición como víctima de violencia familiar, ya que los efectos de esta forma de violencia son de gran impacto, a largo plazo y favorecen la toma de decisiones que dan elementos para entender la conducta de Clara en relación con sus hijas e hijo, con su expareja y con ella misma. También es indispensable considerar que Clara fue sometida al dominio de un hombre “que no tiene remordimiento, utiliza a las personas para conseguir sus objetivos y satisfacción de sus propios intereses, mismo que antepone ante (sic) cualquier situación, tiende a ser egoísta, no muestra preocupación por nadie que no sea él”, como se determinó en el dictamen psicológico practicado a Jorge Antonio Iniestra Salas.

En este sentido, es importante tener en cuenta que los delitos de corrupción de menores y violencia familiar, si bien son diferenciables, también están estrechamente relacionados en el caso concreto. Así, los comportamientos que pueden actualizar dichos tipos penales formaron parte de un evento complejo, no lineal y multidimensional, pero que, no obstante, constituyeron una problemática conjunta en la vida y en las relaciones de Clara Tapia especialmente respecto de sus hijas e hijo. De esta manera, dados los efectos de control, dominación y “crueldad psíquica” resultado de las violencias padecidas, todas las esferas de la personalidad de Clara se vieron trastornadas. Por tanto, tal como aconseja la Organización de las Naciones Unidas (ONU), a través de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso del Poder,<sup>23</sup> debe tenerse en cuenta que:

---

logía indicativa de la alteración, en las diferentes esferas y áreas del individuo y de los componentes de la autoestima, en el cual se razonen los antecedentes de violencia familiar que pudieran haber generado dichos síntomas, independientemente de los hechos que dieron lugar a la indagatoria correspondiente” (artículo 115).

<sup>22</sup> Foja 1114 del expediente jurídico.

<sup>23</sup> ONU, Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso del Poder. A/CONF. 144/20, 2000.

### *Sección Artículos de Investigación*

- a) Las víctimas de violencia y abusos tienen especiales dificultades para percatarse de tal condición.
- b) Los sentimientos de miedo, culpa, vergüenza y conmoción suelen ser mucho mayores que en otros delitos.
- c) La persona que ejerció la violencia y los abusos fue la pareja de Clara Tapia, que, en principio, era la persona de quien cabía esperar apoyo y comprensión.
- d) La falta de orientación y el destiempo en la derivación a servicios de apoyo que Clara Tapia recibió de los/as mismos/as funcionarios/as del Sistema de Justicia Penal.
- e) Clara Tapia debería haber recibido apoyo emocional a largo plazo, no obstante, nunca ha recibido tal apoyo por parte de las autoridades<sup>24</sup> y red de servicios destinados a tales casos.
- f) Reconocer las necesidades psicoemocionales de Clara en tanto víctima del delito de violencia familiar cometido por su pareja (Jorge Antonio Iniestra).

En este sentido, conforme a la Ley General de Víctimas<sup>25</sup> vigente en México, los derechos de las víctimas deben ser “interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados [internacionales] y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos” (artículo 7). Por tanto, de acuerdo a esta Ley, y en concordancia con la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos, debe valorarse cuidadosamente que en el período en que sucedieron los hechos (así como durante los meses e incluso años posteriores) que se imputan a Clara Tapia, ella no tuvo garantizados sus derechos relativos a la “ayuda, asistencia y atención en forma oportuna, rápida, equitativa”;<sup>26</sup> a la “protección [...] incluido su bienestar físico y psicológico”;<sup>27</sup> “recibir tratamiento especializado que le permita su rehabilitación física y psicológica con la finalidad de lograr su reintegración a la sociedad”. Además, debió y debe tenerse en cuenta que la Ley General de Víctimas sostiene que los derechos referidos tienen que garantizarse “**incluyendo siempre un enfoque transversal de género y diferencial**” (artículo 9; las negritas son propias). El conjunto de circunstancias a que se ha hecho referencia, tanto las relativas a las consecuencias y efectos de la violencia familiar padecida, así como el hecho de ca-

---

<sup>24</sup> A pesar de que el Director de la Escuela Primaria en donde ella se desempeñaba como Conserje, se percató de parte de la condición en que ella y su hijo se encontraban.

<sup>25</sup> Ley General de Víctimas, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 9 de enero de 2013; así como las reformas al mismo ordenamiento publicadas en el *DOF*, el 3 de mayo de 2013.

<sup>26</sup> Artículo 7 [...] Derecho a solicitar y a recibir ayuda, asistencia y atención en forma oportuna, rápida, equitativa, gratuita y efectiva por personal especializado en atención al daño sufrido desde la comisión del hecho victimizante, con independencia del lugar en donde ella se encuentre; así como a que esa ayuda, asistencia y atención no dé lugar, en ningún caso, a un nuevo trauma [...]

<sup>27</sup> Las víctimas, con independencia de que se encuentren en un procedimiento penal o de cualquier otra índole, tienen derecho a la protección del Estado, incluido su bienestar físico y psicológico y la seguridad de su entorno, con respeto a su dignidad y privacidad (artículo 7).

recer de ayuda profesional inmediata y a largo plazo, definitivamente contribuyeron en las decisiones y acciones de Clara Tapia.

### III. Los estudios de género. Sexismo

No hay duda que el relato de la vida de Clara Tapia Herrera y su familia es estremecedora. En un primer momento parece reprochable social, moral y jurídicamente la conducta de esta mujer que frente al abuso y violencia ejercida por su pareja en contra de sus hijas, parece no haber hecho nada para evitarlo. Esto, al menos, si el lente con que se mira y analiza el caso carece de perspectiva de género,<sup>28</sup> sin la cual difícilmente pueden verse los hechos desde la experiencia femenina, “ni reconocerse las afectaciones que generan en las mujeres ideas y valoraciones estereotipadas en lo que respecta al alcance y contenido de los derechos humanos”, tal como lo marca la Sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derecho Humanos en el Caso González y otras (“Campo Algodonero”) en contra del Estado Mexicano.<sup>29</sup>

Analizar el caso desde un enfoque de género evita la discriminación, en este caso, hacia las mujeres —prohibida en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos— y, por tanto, violentar el principio de igualdad, el cual de manera equivocada se ha interpretado en tratar a todas las personas por igual. Al respecto, Gladys Acosta afirma:

Tenemos una base común de “iguales” como referíamos al inicio en el Art. 1 de la Declaración Universal, pero evidentemente la identidad de las personas está dada por una diferencia y son precisamente éstas las que tienen que ser tuteladas, respetadas y garantizadas en obsequio al principio de igualdad. Resumiendo, diferencia no es el opuesto de igualdad, y menos puede considerarse que se contraponen. Lo que sí es necesario precisar es que, ignorar una diferencia relevante, como la que existe entre las mujeres y los hombres o la que distingue a los Pueblos indígenas de poblaciones de otros entornos culturales, lleva a construir una discriminación que viola el principio de igualdad.<sup>30</sup>

---

<sup>28</sup> La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en el artículo 5º, fracción IX define la perspectiva de género como: “[...] una visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres. Se propone eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basadas en el género. Promueve la igualdad entre los géneros a través de la equidad, el adelanto y el bienestar de las mujeres; contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades para acceder a los recursos económicos y a la representación política en los ámbitos de toma de decisiones”.

<sup>29</sup> Parágrafo 540, p. 136, Disponible en: [http://www.campoalgodonero.org.mx/sites/default/files/descargables-estatico/Sentencia\\_Campo\\_Algodonero.pdf](http://www.campoalgodonero.org.mx/sites/default/files/descargables-estatico/Sentencia_Campo_Algodonero.pdf), página web consultada el 5 de agosto de 2013.

<sup>30</sup> Gladys Acosta, “Las discriminaciones de género y étnico-cultural: graves violaciones a los derechos humanos”, 2003), citado en Evangelina García, Políticas de igualdad, equidad y *gender mainstreaming* ¿de qué estamos hablando?, San Salvador, PNUD, pp. 28 y 29.

Resulta indispensable mirar a Clara y conocer su historia de vida marcada permanentemente por la violencia en su contra, para entonces estar en posibilidad de valorar cada una de sus conductas activas u omisivas. No basta tomar en cuenta su sexo, porque esto puede derivar en hacer comparaciones entre su persona y el estereotipo tradicional de las mujeres mexicanas, cuya virtud principal, se nos ha inculcado, es el de ser madres amorosas, incondicionales y abnegadas —aunque el contenido de cada uno de estos adjetivos, es muy subjetivo. No hay duda de que muchas mujeres pueden cumplir con el estereotipo, pero no todas han tenido las amargas experiencias que tuvo Clara durante todo el trayecto de su vida; es importante reflexionar que ella —con sus pocos recursos emocionales, devaluados por las palabras, actitudes, acciones y omisiones de quien era su pareja— a su manera, lo dio todo por brindar amor y protección a su hijo e hijas —en una realidad distorsionada presentada por Jorge Antonio Iniestra Salas.

Rosa Favretto, citando la opinión de una trabajadora social, alertaba respecto a la figura prototípica que tiene el legislador al formular normas que involucran a mujeres:

[...] los instrumentos jurídicos estatales [...] implican una figura de mujer al mismo tiempo maltratada, autónoma y determinada, una figura que no existe en la realidad. La figura de mujer que corresponde a la que tiene el legislador es la de una persona emancipada, autónoma, capaz de entender y seguir las fases de un procedimiento jurídico.<sup>31</sup>

En la práctica jurídica, suele tomarse este mismo modelo de mujer, que evidentemente está muy alejado al de Clara Tapia, quien sin duda es una sobreviviente de la violencia familiar, social e institucional. Por tanto, también se aleja la respuesta que ella dio frente a la violencia emocional, física y sexual a que se vieron sometidas sus hijas. Todo apunta a que, ante las diversas violencias ejercidas contra Clara Tapia,



ladespeinadadelblogspot.wordpress.com

En la práctica jurídica, suele tomarse este mismo modelo de mujer, que evidentemente está muy alejado al de Clara Tapia, quien sin duda es una sobreviviente de la violencia familiar, social e institucional.

<sup>31</sup> Cit. en Tamar Pitch, *Un derecho para dos. La construcción jurídica de género, sexo y sexualidad*, España, Editorial Trotta, 2003, p. 173.

una forma de proteger a sus hijas fue cediendo a la opresión de la violencia económica y física que ejercía Jorge Luis, aún a costa de las condiciones infrahumanas que esto le generaba a ella y a su hijo Ricardo.

Por otra parte, Margrit Eichler<sup>32</sup> ha evidenciado en los textos legales siete manifestaciones del sexismo —el cual discrimina a las mujeres. Del análisis del expediente jurídico de Clara Tapia pueden identificarse al menos cuatro formas de sexismo: 1) Androcentrismo, que consiste “en ver el mundo desde lo masculino tomando al varón de la especie como parámetro o modelo de lo humano. A veces esta forma de sexismo degenera en misoginia [...] o en ginopia: la imposibilidad de ver lo femenino o imposibilidad de aceptar la existencia autónoma de personas del sexo femenino”.<sup>33</sup> 2) Insensibilidad al género, que consiste en “ignorar la variable sexo como una variable socialmente importante o válida”.<sup>34</sup> 3) El deber ser de cada sexo que radica “en partir de que hay conductas o características humanas que son más apropiadas para un sexo que para otro”.<sup>35</sup> 4) El familismo, el cual parte de la idea de que mujer y familia son una misma cosa, que son sinónimos “y que por ende sus necesidades e intereses son los mismos”.<sup>36</sup>

A Clara Tapia Herrera se le ha reprochado socialmente por transgredir el “deber ser de su sexo”, al no actuar como se esperaría de una mujer que es madre. En ese mismo sentido emitió su peritaje la psicóloga Virginia Cruz Domínguez, al indicar que Clara debía recibir terapia para “cumplir con su rol materno”,<sup>37</sup> violentando de este modo el artículo 5, inciso a de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra de la Mujer (CEDAW);<sup>38</sup> el artículo 6, fracción b de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Eliminar la Violencia contra las Mujeres (Belém do Pará);<sup>39</sup> así como también el artículo 17 (inciso 4º) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH). Debe indicarse, tal como la misma CEDAW señala en el artículo 5, inciso b, que los Estados deben “garantizar que la educación familiar incluya una comprensión adecuada de la maternidad como función social y el reconocimiento de la responsabilidad común de hombres y mujeres en cuanto a la educación y al desarrollo de sus hijos”. No obs-

<sup>32</sup> Margrit, Eichler, *Non sexista research methods*, MA, USA, Allen & Wunwin, Inc., Winchester, 1988.

<sup>33</sup> Facio Alda, *Cuando el género suena cambios trae (Una metodología para el análisis del fenómeno legal)*, San José, C.R., Ilanud, 1992, p. 25.

<sup>34</sup> *Ibidem*, p. 87.

<sup>35</sup> *Ibidem*, p. 91.

<sup>36</sup> *Ibidem*, p. 78.

<sup>37</sup> Esta situación hace recordar el nombre de la investigación de la antropóloga mexicana Elena Azaola: *El delito de ser mujer*.

<sup>38</sup> “Art. 5. Los Estados Partes tomarán todas las medidas para: a) modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres”.

<sup>39</sup> “Artículo 6. El derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros: [...] b) El derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad y subordinación”.

tante, dichos aspectos deben observar principios generales de igual protección, no discriminación en el matrimonio y una adecuada equivalencia de responsabilidades. Aspectos que no formaron parte de la relación de pareja de Clara Tapia, además, de que ella misma es una víctima de diversas violencias de género.

El reproche —social— que se realiza a Clara acerca del supuesto incumplimiento de su “rol materno” y/o del “deber ser de su sexo” no tiene mayor sustento que una visión prototípica y estereotipada<sup>40</sup> de cómo se supone que es una mujer madre de familia y cómo ésta debería comportarse. En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en atención a los instrumentos citados (CEDAW, Belém do Pará y la CADH), ha sentado precedentes en donde evidencia que la aplicación “de conceptos estereotipados de las funciones de la mujer y del hombre [...] perpetúan una discriminación *de facto* contra la mujer en la esfera familiar”. Así mismo, determina que “Una familia estable es aquella que se basa en los principios de equidad, justicia y realización individual de cada uno de sus integrantes”.<sup>41</sup> Estos aspectos, como antes se indicó, nunca formaron parte de la relación sentimental de Clara Tapia con Jorge Antonio, muy por el contrario, ella padecía el control y la dominación de los abusos de su pareja. En este último sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a través del caso *María Eugenia Morales de Sierra*, ha señalado que en el ámbito relativo a la “protección a la familia” no pueden justificarse distinciones basadas en el género y establecer funciones estereotipadas para hombre y mujer en la familia, ya que ello perpetúa las discriminaciones contra la mujer. La CIDH analiza específicamente la atribución “del sustento del hogar al marido y la responsabilidad por el cuidado de los hijos menores y del hogar a la esposa”, todo ello, cuando no media una adecuada equivalencia de responsabilidades. Al respecto, determinó que dichas atribuciones “institucionalizan desequilibrios en los derechos y deberes de los cónyuges”.<sup>42</sup> En este mismo sentido, recientemente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación de México, emitió un “Protocolo para juzgar con perspectiva de género”, en éste, sostiene respecto del llamado “rol de cuidado”:

Basándose en un estereotipo que parte de la idea de que al ser las mujeres quienes gestan y paren, son naturalmente más aptas para hacerse cargo del cuidado de las hijas y los hijos, es común que este tipo de roles sean socialmente asignados a las mujeres y que, además, el valor económico y social

---

<sup>40</sup> De acuerdo con la Suprema Corte de Justicia de la Nación de México: “Los estereotipos son todas aquellas características, actitudes y roles que estructuralmente en una sociedad son atribuidas a las personas en razón de algunas de las condiciones enumeradas como “categorías sospechosas”. Asignar estereotipos corresponde a un proceso de simplificación para el entendimiento y aproximación del mundo. Están profundamente arraigados y aceptados por la sociedad que los crea, reproduce y transmite. Lo problemático surge cuando a dichas características. Actitudes o roles se les adjudica consecuencias jurídicas —como limitar el acceso a los derechos— y sociales, así como una baja jerarquización respecto a lo que se considera el paradigma único del “sujeto neutral universal”. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Protocolo para juzgar con perspectiva de género. México, SCJN: 2013, p. 48.

<sup>41</sup> CIDH, Informe de Fondo, N° 4/01, *María Eugenia Morales de Sierra* (Guatemala), 19 de enero de 2001. (párrafo no. 44).

<sup>42</sup> *Idem*.

de dicha labor sea invisibilizado y no remunerado” [...] “En cambio, a los hombres se les da la función de proveedores; es decir, su papel —según las asignaciones de género— consisten en hacerse cargo de la manutención total de las y los hijos, excluyéndoles, en algunos casos, de la posibilidad de ejercer otro tipo de cuidados.<sup>43</sup>

Una consecuencia de trascendente importancia que tiene el hecho de aceptar los estereotipos de género es, de acuerdo con la Suprema Corte de Justicia:

La naturalización y la aceptación de los estereotipos a los que deben adecuarse hombres y mujeres legitiman, perpetúan e invisibilizan tratos diferenciados ilegítimos. La discriminación por estereotipos genera consecuencias en el reconocimiento de la dignidad de las personas y/o en la distribución justa de los bienes públicos.<sup>44</sup>

Cabe además tener en cuenta que la situación personal de una mujer, en el caso concreto de Clara Tapia, está inserta en el mundo de las relaciones sociales, que en el caso de México, en términos generales, puede sostenerse que aún se caracteriza por un componente machista importante. En este sentido, la Relatora Especial para la situación de la mujer de la ONU destaca que constituye una forma de discriminación adjudicar a la mujer un papel secundario dentro de su familia, mientras que al hombre se le da un rol de “fuente de sustento”; todo lo cual dificulta la “salida” de una relación íntima violenta.<sup>45</sup> De esta forma, por todo lo argumentado hasta ahora, cabe decir que se revela un nivel importante de insensibilidad de la profesional que emitió el peritaje respecto de las condiciones específicas en que se encontraba Clara, su ámbito de autodeterminación y sus posibilidades de actuar de manera diferente ante sus circunstancias.

Por su parte la 8ª Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del DF. también reprochó a Clara Tapia haber omitido cuidados y muestras de afecto a sus hijas. Al respecto es importante resaltar que no existe ningún tipo penal que sancione la falta

---

<sup>43</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, Protocolo para juzgar con perspectiva de género. SCJN: México. 2013, p. 49.

<sup>44</sup> *Ibidem.*, p. 50.

<sup>45</sup> “La cultura machista relega a las mujeres a un papel secundario en su familia y en su comunidad. Independientemente de la contribución de la mujer a la manutención de la familia, es al hombre a quien se considera fuente de sustento. Se define a las mujeres —y éstas terminan por definirse a sí mismas— en función de su relación con los hombres que dominan las distintas fases de su vida. Este factor, que priva a las mujeres de una existencia independiente, hace que muchas de ellas tengan dificultades para salir de una relación violenta, pues pueden tener la impresión de que huir es lo mismo que perder su identidad y puede dejarlas en una situación de mayor vulnerabilidad. El resultado es que a menudo son las propias víctimas quienes se escudan en una idea distorsionada de la intimidad para preservar la impunidad de sus agresores, una situación que encuentra apoyo en las normas y prácticas sociales”. NACIONES UNIDAS. COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS 58º periodo de sesiones. Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, Sra. Radhika Coomaraswamy, presentado de conformidad con la resolución 2001/49 de la Comisión de Derechos Humanos. E/CN.4/2002/83 31 de enero de 2002, p. 5.

de afecto hacia los/as hijos/as, hacer un reproche jurídico de esta índole atenta en contra del principio de legalidad; y, con relación a la falta de cuidados hacia sus descendientes, efectivamente, en las primeras declaraciones de Gabriela se desprende que existía una falta de interés por parte de Clara hacia sus hijas e hijo; sin embargo, debe tomarse en consideración que Gabriela fue diagnosticada como víctima del Síndrome de Estocolmo. La psiquiatría ha determinado que algunos de los rasgos que se han descrito en las personas que sufren este síndrome son:

- Sentimientos positivos de la víctima hacia el abusador o secuestrador;
- incapacidad para llevar a cabo comportamientos que podrían ayudar a la víctima en su liberación o desapego;
- sentimientos negativos de la víctima hacia familiares, amigos o autoridades que tratan de rescatarla o apoyarla en su liberación;
- apoyo a las conductas y sentimientos del secuestrador o abusador;
- sentimientos positivos del abusador hacia la víctima;
- conductas de apoyo de la víctima, a veces ayudando al abusador;
- hipersusceptibilidad de la víctima a las necesidades del abusador;
- negación de la parte violenta del abusador o secuestrador;
- negación del peligro y de la realidad.<sup>46</sup>

Resultan evidentes los argumentos por los cuales —como lo hizo ver la defensa—, los testimonios desahogados por Gabriela en los primeros momentos ante distintas instancias, carecen de validez y eficacia, requisitos exigidos por el artículo 255, fracciones III, IV, V y VI del Código de Procedimientos Penales del DF.

Aunado a lo anterior, es imprescindible valorar los testimonios de Gabriela y Ricardo desahogados un año después. Así, a las preguntas expresas de la defensa de Clara Tapia formuladas a Gabriela, respecto a cómo era el trato que recibía ella, su hermana y su hermano por parte de su madre antes de conocer a Jorge Iniestra, sus respuestas son en el sentido de que les daba de comer, los llevaba a la escuela, los abrazaba y les daba lo que necesitaban, palabras que acreditan que Clara fue una madre responsable, e inclusive, a pesar de su historia de vida, cálida.

También resulta importante considerar que en estas últimas declaraciones Gabriela y Ricardo afirman que Clara Tapia no estaba enterada de la relación que mantenía Jorge Iniestra con sus hijas menores, y cuando lo hizo, ellas estaban a tal punto alienadas, que manifestaron estar enamoradas de él amenazando con irse con él, si ella lo corría de la casa.

Es fácil caer en la ginopia y en la insensibilidad de género —violentando con esto, insisto, el principio de igualdad—, si no se toma en cuenta la condición en que

---

<sup>46</sup> Carlos, Gómez, *et. al.*, *Psiquiatría clínica. Diagnóstico y tratamiento en niños, adolescentes y adultos*, Bogotá, Editorial Médica Internacional, 2008, p. 536.



se encontraba Clara en esos momentos por ser víctima de violencia familiar —conjuntando *a*) el alto nivel de admiración en que tenía a la figura de Jorge Antonio; *b*) el discurso de normalidad de la situación que él les expresaba; *c*) la baja autoestima que le generó; *d*) la inseguridad; *e*) la falta de redes sociales y de amistad; *f*) la falta de recursos económicos; *g*) el distanciamiento que Jorge había generado entre ella y sus hijas; *h*) el temor que sentía ante la amenaza de no volver a ver sus hijas; e *i*) el temor que le tenía al recordar que Jorge Antonio le decía que “cuando quería era capaz de todo hasta de matar, y si era necesario enterrarle un cuchillo a quien fuera, que él se cegaba tanto, que hasta a un niño podía matar”, conducta esta última que finalmente se comprobó que sí era capaz de llevarla a cabo, al privar de la vida a Rebeca y a una de sus propias hijas de tres meses de edad. En este sentido, dado que Clara Tapia estuvo sometida a abusos constantes y al maltrato psíquico de la violencia familiar, es importante tener en cuenta, de acuerdo con la Recomendación General 19 (adoptada por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer de la ONU), que esta forma de violencia no sólo es una de las más insidiosas, sino que además, la dependencia económica obliga a la mujer a permanecer en situaciones de violencia, se ve afectada su salud, su capacidad de participar en la vida familiar y la vida pública:

La violencia en la familia es una de las formas más insidiosas de violencia contra la mujer. Existe en todas las sociedades. En las relaciones familiares, se somete a las mujeres de cualquier edad a violencia de todo tipo, como lesiones, violación, otras formas de violencia sexual, violencia mental y violencia de otra índole, que se ven perpetuadas por las actitudes tradicionales. La falta de independencia económica obliga a muchas mujeres a permanecer en situaciones violentas. La negación de sus responsabilidades familiares por parte de los hombres puede ser una forma de violencia y coerción. Esta violencia compromete la salud de la mujer y entorpece su capacidad de participar en la vida familiar y en la vida pública en condiciones de igualdad.<sup>47</sup>

A todo lo anterior, se suma la constante advertencia por parte de Jorge Antonio de que las autoridades no le iban a creer, variable importante a considerar porque a nivel social hay una falta de confianza generalizada, tal y como lo manifestó el poeta Javier Sicilia, quien a finales de marzo del 2011 fue víctima de la delincuencia al ser privado de la vida de uno de sus hijos. “Estos muchachos no eran ningunos estúpidos, sabían perfectamente que cualquier tipo de denuncia en este país se paga, porque no hay protección”.<sup>48</sup>

---

<sup>47</sup> Naciones Unidas, Recomendación General 19, adoptada por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, 11º período de sesiones, 1992, U.N. Doc. HRI/GEN/1/Rev.1 at 84 (1994).

<sup>48</sup> Carmen Aristégui, “Sicilia: esos muchachos no eran informantes”, Disponible en: <<http://ciam.word-press.com/2011/04/01/01abr11-sicilia-esos-muchachos-no-eran-informantes/>>.

Desafortunadamente las palabras de Jorge Antonio se hicieron realidad, ya que después de seis años de sobrevivir a la violencia ejercida por él, al reencontrarse con una hermana y sentirse fortalecida como persona, se atrevió a acudir a diversas instituciones de orden federal, local y no gubernamental,<sup>49</sup> buscando ayuda y orientación, sin encontrar atención a su problema, y por el contrario, acusándola del ilícito de corrupción de menores, a pesar de resultar este ilícito contradictorio al reconocimiento como víctima de Clara Tapia.

## IV. Corrupción de menores

A pesar de que fue la propia Clara Tapia quien presentó la denuncia en contra de Jorge Antonio por tener en cautiverio a sus hijas, la Procuraduría General de Justicia del DF. la consignó por los delitos de violencia familiar y corrupción de menores. Después de demostrarse que Clara fue víctima de violencia familiar, subsistió la acusación por el delito de corrupción de menores. Al respecto, dado el cuestionamiento a la capacidad de Clara Tapia de “cumplir con su rol materno” y el “deber ser de su sexo”, es importante tener en cuenta los derechos de las víctimas de violencia, abuso de poder y violaciones a los derechos humanos que están consignadas en el sistema jurídico nacional e internacional. Estas normas, de acuerdo con Alda Facio, “requieren de un análisis cuidadoso por parte de los organismos jurídicos”, de tal forma que es determinante comprender que:

— La seguridad de la víctima no es exclusiva de una ley que la ampare, sino de la garantía real de protección que pueda ofrecer el Estado así como el conocimiento de las víctimas sobre sus derechos y riesgos.

— *Como efecto directo del sistema patriarcal, las mujeres víctimas no tienen credibilidad.*

— Los servicios especializados con que cuentan las víctimas como atención psicológica y legal, atención en crisis, atención médica, información y albergue son mínimos y no cubren las necesidades que la situación demanda.<sup>50</sup>

Las violencias padecidas por una mujer en el contexto de una relación sentimental, como es el caso de las enfrentadas por Clara Tapia, tiene consecuencias importantes y en general requieren de largos períodos de recuperación. En este sentido, la ONU recuerda que “aparte de la legislación, se necesita sensibilizar y reformar el sistema

---

<sup>49</sup> Clara Tapia acudió a instituciones tales como “Alto al Secuestro”, al Centro Integral de Atención a la Mujer “Juana de Asbaje”, a la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia Contra las Mujeres y Trata de Personas (Fevimtra) y el Centro de Terapia de Apoyo a Víctimas de Delitos Sexuales de la PGJDF.

<sup>50</sup> Facio Alda, “La igualdad de género en la modernización de la Administración de Justicia”. BID: Washington, D.C., 2007, p. 29 (el resaltado es propio).

de justicia penal, ya que por lo general se muestra insensible a las necesidades de la víctima mujer<sup>51</sup>. Dicha sensibilización se recomienda tanto para policías, fiscales y jueces/zas.<sup>51</sup>

Por otra parte, desde la dogmática penal, la teoría finalista determina que los elementos del tipo penal son la tipicidad, la antijuridicidad y la culpabilidad. La tipicidad se caracteriza por ser no sólo descriptiva, sino además valorativa del proceso causal, y se compone de elementos objetivos, subjetivos y normativos. Entre los elementos subjetivos se ubican el dolo y la culpa.<sup>52</sup> La antijuridicidad —la cual no se analizará en este documento por considerar, que el caso específico no cae en ninguno de los supuestos de justificación— es valorativa; y la culpabilidad es un reproche al autor de la capacidad de motivación, o de actuar de otra manera.<sup>53</sup>

El artículo 184 del Código Penal del Distrito Federal describe el tipo penal de corrupción de menores:

Al que por cualquier medio, obligue, procure, induzca o facilite a una persona menor de dieciocho años de edad o persona que no tengan la capacidad de comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad de resistir la conducta, a realizar actos de exhibicionismo corporal, lascivo o sexuales, simulados o no, con fin lascivo o sexual, prostitución, ebriedad, consumo de drogas o enervantes, prácticas sexuales o a cometer hechos delictuosos, se le impondrán [...]

El tipo penal determina que la corrupción de menores se hace a través de obligar, procurar, inducir o facilitar; actividades todas estas que se traducen en acciones y no en omisiones, como se confirma con la Tesis 1ª.XCI/2013 (10ª):<sup>54</sup>

CORRUPCIÓN DE MENORES. EL ARTÍCULO 184, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL NO VULNERA EL PRINCIPIO DE TAXATIVIDAD DERIVADO DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE LEGALIDAD CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL.

El citado precepto legal, en la parte que señala que se le impondrán de siete a doce años de prisión y de mil a dos mil quinientos días multa, al que por cualquier medio induzca a una persona menor de dieciocho años de edad, o a personas que no tengan la capacidad de comprender el significado del

---

<sup>51</sup> Naciones Unidas. Comisión de Derechos Humanos 59º período de sesiones. Integración de los derechos humanos de la mujer y la perspectiva de género. E/CN.4/2003/75. 6 de enero de 2003, pp. 11 y 12.

<sup>52</sup> En la teoría finalista de derecho penal tanto el dolo y la culpa se ubican en el tipo penal, y no ya en la culpabilidad como lo hacía la teoría causalista.

<sup>53</sup> Juan Bustos, *Manual de derecho penal español*, Parte General, España, Ariel, 1984, p. 627.

<sup>54</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, [TA]; 10ª Época; 1ª Sala; SJF y su Gaceta; Libro XIX, abril de 2013, tomo 1, p. 959.

hecho o de resistir la conducta, a realizar determinados actos delictivos, lascivos o sexuales, no vulnera el principio de taxatividad derivado del derecho fundamental de legalidad contenido en el artículo 14 constitucional. Lo anterior, en virtud de que la interpretación sistemática de la norma penal en cuestión, permite afirmar que el vocablo “inducir” debe entenderse como la realización de una acción que es la causa generadora de alguna de las consecuencias que actualizan el delito de corrupción de menores, es decir, constituye una de las diversas formas alternativas de concretar las acciones específicas reprochables por la norma penal. En efecto, la asignación del significado de la expresión normativa debe interpretarse en el contexto en que está utilizado o inserto en la norma penal y esta forma de apreciación confirma que no es un término ambiguo e impreciso. Consecuentemente, ante la claridad del significado del elemento normativo referido, es evidente que el tipo penal cumple con el principio de taxatividad que le es exigible, pues otorga seguridad jurídica al destinatario de la norma, al permitirle conocer las condiciones materiales de comportamiento en que podría actualizar el supuesto hipotético descrito en ella y, por tanto, hacerse merecedor de la sanción que establece, por afectar el bien jurídico que se pretende proteger.

Amparo directo en revisión 2943/2011. 15 de febrero de 2012. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Julio Veredín Sena Velázquez.

***El análisis jurídico de la figura típica y la conducta cometida por Clara Tapia, podría terminar aquí: en tanto atípica la conducta, no hay delito.***

En tanto que de la lectura del expediente se deduce una conducta de omisión voluntaria y positiva, al no oponerse a la relación de carácter sexual que Jorge Antonio mantenía con Gabriela y Rebeca, la conducta es atípica. El análisis jurídico de la figura típica y la conducta cometida por Clara Tapia, podría terminar aquí: en tanto atípica la conducta, no hay delito.<sup>55</sup> Sin embargo, puede darse el caso de conside-

rar que la actividad de Clara consistió en acciones y no omisiones; en ese supuesto es importante considerar el elemento subjetivo del tipo penal de corrupción de menores, es decir la intencionalidad. De acuerdo al Diccionario de la Real Academia de la Lengua la palabra “corromper”<sup>56</sup> significa:

<sup>55</sup> El delito es la conducta típica, antijurídica y culpable, teniendo en consideración que cada elemento es un antecedente obligatorio.

<sup>56</sup> La palabra corromper deriva del latín *corrumpere*, cuyo significado es: destruir, arruinar, reducir a nada, perder// corromper, echar a perder, adulterar, falsificar, alterar, corromper, deshonestar, seducir (a una mujer)// corromper, ganarse a alguien por medio de regalos, sobornar, comprar. Julio Pimentel, *Diccionario latín-español, español-latín. Vocabulario clásico, jurídico y eclesiástico*, México, Porrúa, 2011, p. 185.

1. Tr. Alterar y trastocar la forma de algo.
2. Tr. Echar a perder, depravar, dañar, pudrir.
3. Tr. Sobornar a alguien con dádivas o de otra manera.
4. Tr. Pervertir o seducir a alguien.
5. Tr. Estragar, viciar. Corromper las costumbres, el habla, la literatura. U.t. c. prnl.
6. Tr. Coloq. Ar. y Nav. Incomodar, fastidiar, irritar.
7. Intr. Oler mal.<sup>57</sup>

Al respecto habría que preguntarse: ¿había dolo en el actuar de Clara Tapia? ¿Clara Tapia tenía la intención de alterar, depravar, pervertir, viciar o fastidiar a sus hijas? De las declaraciones de ella, así como de sus hijos Gabriela y Ricardo, se desprende que no, y que, por el contrario, el estado en el que se encontraba al ser una sobreviviente de la violencia familiar inferida por Jorge Antonio le impidió, por una parte, valorar en su exacta dimensión los hechos, al estar fuertemente influenciada por la figura que le representaba Jorge Antonio; y, por la otra, le restó fuerza para oponerse de manera determinante a los abusos y violencia ejercidos en contra de sus hijas e hijo, e inclusive contra ella misma. El miedo de no volver a ver a sus hijas le impidieron hacer algo en su contra, limitándose a proporcionar los recursos indispensables que su victimario le exigía para la manutención de ellas y de los hijos e hijas procreados con aquel, aún a costa de niveles importantes de explotación y violencia contra su hijo y ella misma.

En tanto que su conducta —que, se insiste, desde ya, hace atípica la conducta de Clara— carece de dolo, es indispensable cuestionarse, ¿puede configurarse culposamente el delito de corrupción de menores?

El artículo 19 del Código Penal del DF. determina que “los delitos culposos solamente serán punibles en los casos expresamente por la ley”, siendo el caso que el delito de corrupción de menores, contenido en el artículo 184 no se encuentra en el catálogo de delitos que admiten la comisión culposa.

## V. Conclusiones

Del análisis del caso, tanto desde la perspectiva de género como del modelo finalista del derecho penal, la cual pone énfasis en la finalidad de la conducta del sujeto activo, se concluye que la conducta de Clara Tapia es atípica. En principio porque el tipo penal de corrupción de menores exige una conducta de actividad, la cual no se acredita en el expediente. Si se considera que es cómplice del delito de corrupción

---

<sup>57</sup> Real Academia Española, voz “corromper”, Disponible en: <http://lema.rae.es/drae/?val=corromper>, página web consultada el 11 de agosto de 2013.

## Sección Artículos de Investigación

de menores por no denunciar y aportar recursos económicos para la manutención de sus hijas y nietos/as en la situación de violencia en la que se encontraban, es indispensable observar y considerar el sinnúmero de condiciones que la hacen ser reconocida como víctima de violación familiar y que permiten comprender los motivos por los cuáles no acudió a denunciar los hechos de violencia que lesionaban a sus hijas Rebeca y Gabriela, a su hijo Ricardo y a ella misma.

Con base a diversos tratados internacionales y leyes nacionales que velan por los derechos humanos de las mujeres y que forman parte del sistema jurídico mexicano, esta información debe ser vista bajo la perspectiva de género y libre de estereotipos prejuiciosos y discriminadores, que hacen ver frecuentemente a quien ha sido víctima o sobreviviente de violencia como una victimaria, al calificarla como “mala madre”.

Mirar el caso de Clara Tapia con un enfoque de derechos humanos y de género, permite valorar que su objetivo no era corromper a sus hijas e hijo, esto es, que no hubo dolo o intención de corromperlos, elemento indispensable en este ilícito penal, que no admite la forma culposa.

## Fuentes de consulta

### Bibliográficas

- Azaola, Elena. *El delito de ser mujer*. México, Plaza y Valdés, 1996.
- Bodelón, Encarna. *Violencia de género y las respuestas de los sistemas penales*. Argentina, Didot, 2012.
- Bustos, Juan. *Manual de derecho penal español. Parte general*. España, Ariel, 1984.
- Eichler, Margrit. *Non sexista research methods*. Winchester, MA [EU], Allen & Wunwin, 1988.
- Facio, Alda. *Cuando el género suena cambios trae (Una metodología para el análisis del fenómeno legal)*. San José [Costa Rica], Ilanud, 1992.
- . “La igualdad de género en la modernización de la administración de justicia”. Washington, DC [EU], Banco Interamericano de Desarrollo, 2007.
- Félix, Rodolfo (Coord.). *Caso “Tláhuac”. ¿Responsabilidad penal por omisión en funciones directivas policiales?* México, Porrúa, 2006.
- García, Evangelina. *Políticas de igualdad, equidad y gender mainstreaming ¿de qué estamos hablando?* San Salvador, Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), 2008.
- Gómez, Carlos et al. *Psiquiatría clínica. Diagnóstico y tratamiento en niños, adolescentes y adultos*. Bogotá [Colombia], Médica Internacional, 2008.
- Pimentel, Julio. *Diccionario latín-español, español-latín. Vocabulario clásico, jurídico y eclesiástico*. México, Porrúa, 2011.
- Pitch, Tamar. *Un derecho para dos. La construcción jurídica de género, sexo y sexualidad*. Madrid, Trotta, 2003.

- Romito, Patrizia. *Un silencio ensordecedor: la violencia oculta contra mujeres y niños*. España, Montesinos, 2007.
- Sánchez, Fabián. *Litigio estratégico en México: La aplicación de los Derechos Humanos a nivel práctico. Experiencias de la sociedad civil*. México, Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2007.
- Tamaia. *Ni príncipes ni perdices. Siete historias de mujeres que dicen basta*. Barcelona, Icaria, 2007.
- Walker, Leonore. *The battered woman*. Estados Unidos, Harper and Row, 1979.
- \_\_\_\_\_. *The battered woman syndrome*. EU, Springer, 1984.

### **Hemerográficas**

- Arroyo, Amparo. “Mujer maltratada y trastorno por estrés postraumático”. *Revista de Psiquiatría de la Facultad de Medicina de Barcelona*, Universidad de Barcelona, Vol. 29, Núm. 2. Barcelona [España], 2002.
- Concha, Miguel. “Memoriales de *amicus curiae* en México”. México, *La Jornada*. Diario editado en la Ciudad de México, 3 de julio del 2010, Secc. Opinión.
- Echeburúa, Enrique *et alii*. “Mujeres maltratadas en convivencia prolongada con el agresor: variables relevantes”. *Revista Acción Psicológica. Universidad Nacional de Educación a Distancia*, Vol. 1, núm. 2, Madrid [España], 2002.

### **Documentales**

- CIDH. Informe de Fondo, N° 4/01, “María Eugenia Morales de Sierra” (Guatemala), Corte Interamericana de Derechos Humanos, 19 de enero de 2001.
- Comité Económico y Social Europeo. Dictamen sobre el tema “la violencia doméstica contra las mujeres”. (2006/C 1.10/15). p. C110/92; 9.5.2006.
- Conapred. ENADIS 2010. *Resultados sobre mujeres*. México, Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación/Instituto Nacional de las Mujeres, 2012.
- DSM-III-R. *Manual diagnóstico y estadístico de los trastornos mentales*. España, Masson, 1987.
- DSM IV. *Manual diagnóstico y estadístico de los trastornos mentales*. España, Masson, 1995.
- ONU. Convención Americana sobre Derechos Humanos. “Pacto de San José de Costa Rica”. Organización de las Naciones Unidas. *DOF*, 7 de mayo de 1981.
- \_\_\_\_\_. Recomendación General 19. Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. 11° periodo de sesiones. ONU, 1992, U.N. Doc. HR/GEN/1/Rev.1 at 84.
- \_\_\_\_\_. Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos del Abuso del Poder. A/CONF.144/20, 2000.
- \_\_\_\_\_./CDH. Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, Sra. Radhika Coomaraswamy”. 58° periodo de sesiones. [Resolución 2001/49 de la Comisión de Derecho Humanos]. E/CN.4/2002/83 31 de enero del 2002.

## **Sección Artículos de Investigación**

- \_\_\_\_\_/CDH. “Integración de los derechos humanos de la mujer y la perspectiva de género”. 59º periodo de sesiones. E/CN.4/2003/75. 6 de enero del 2003.
- Norma Oficial Mexicana 046-SSA2-2005. “Violencia familiar, sexual y contra las mujeres (NOM 046)”. Publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 16 de abril de 2009.
- SCJN. *Protocolo para juzgar con perspectiva de género*. México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2013.
- SCJN. “Tesis 1ª.XCI/2013 (10ª)”; 10ª. Época; 1ª Sala; *SJF y su Gaceta*; Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 1.

## **Legislativas**

- Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. *DOF*. 15 de enero del 2013 (última reforma).
- Ley General de Víctimas. *DOF*. 9 de enero del 2013.

## **Electrónicas**

- Aristégui, Carmen. “Sicilia: esos muchachos no eran informantes”. [Documento en línea] Disponible desde Internet en: <<http://ciam.wordpress.com/2011/04/01/01abr11-sicilia-esos-muchachos-no-eran-informantes/>>. [con acceso el 15 de mayo del 2011].
- CIDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) en contra del Estado Mexicano. [Documento en línea]. Disponible desde Internet en: <[http://www.campoalgodonero.org.mx/sites/default/files/descargables-estatico/Sentencia\\_Campo\\_Algodonero.pdf](http://www.campoalgodonero.org.mx/sites/default/files/descargables-estatico/Sentencia_Campo_Algodonero.pdf)> [con acceso el 5 de agosto del 2013].
- Google. Clara Tapia Herrera. [Web en línea]. [Con acceso el 20 de febrero del 2014].
- Real Academia Española. Corromper. [Publicación en línea]. Disponible desde Internet en: <<http://lema.rae.es/drae/?val=corromper>> [con acceso el 11 de agosto del 2013].
- Sánchez Cordero, Olga. Presentación del Libro Blanco de la Reforma Judicial. [Documento en línea]. Disponible desde Internet en: <<https://www.scjn.gob.mx/conocel-acorte/ministra/presentacion-libro-blanco.pdf>> [con acceso el 17 de marzo del 2014].